

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes...	2 pesetas.	Por 1 mes....	2'50 pesetas
Por 3 meses.	5'50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10'50 "	Por 6 meses.	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Lengua griega, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á

esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de octubre de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la cátedra de Histología é Histoquímica normales y Anatomía patológica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Ga-

ceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de octubre de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Comisión provincial

Sesión de 1.º de agosto de 1893.

En la ciudad de Logroño á primero de agosto de mil ochocientos noventa y tres y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia accidental de D. Martín Navasa, sustituto del Sr. D. Alejo Arnedo, los

Diputados

Sres. Martínez Adán
» Sáenz de Tejada.

Secretario accidental

Sr. Eguiluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vista una comunicación del Excelentísimo Sr. Capitán General de las provincias Vascongadas reclamando copia certificada del acta de clasificación y declaración de soldados de los mozos Casto Díaz Moreno y Severiano Marín Mínguez, de los cupos de Logroño y Uruñuela, para que surta sus efectos en el expediente que se instruye por inutilidad de los mismos, se acordó remitir dichos documentos expedidos con arreglo á lo que de antecedentes resulte.

Vista la Real orden de 20 del mes anterior indultando de la nota de prófugos con arreglo á la ley de 22 de julio de 1891 á los soldados Guillermo González Rubio, Ramón Calzada Expósito, Gregorio Altuzarra Gonzalo y Matías García Mateo, y teniendo en cuenta que dichos soldados se encuentran sirviendo en el ejército de la Isla de Cuba á donde fueron destinados con dos años de recargo como prófugos, se acordó dar traslado de las expresadas Reales órdenes al Excmo. Sr. Capitán General de dicha Isla.

Para poder informar una instancia suscrita por D. Clemente Preciado Ruiz, vecino de Corera, pidiendo se declare nula la subasta del arbitrio de pesas y medidas celebrada por aquél Ayuntamiento para el corriente ejercicio de 1893-94, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia la conveniencia de que dicha instancia se pase á informe del Alcalde del mencionado pueblo.

Pasada á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia una comunicación del Alcalde de Hormilla alzándose del acuerdo adoptado por la mayoría del Ayuntamiento, se acordó emitirla en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado dos copias certificadas de actas de sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Hormilla, y del contenido de las mismas resulta:

Que el día 5 de mayo último, el citado Ayuntamiento acordó amonestar y conminar á los deudores al Municipio D. Angel Fontecha, don Melquiades Rojas y D. Eustasio Manero, á fin de que ingresen en arcas municipales las cantidades que como rematantes de arbitrios é impuestos, se hallan adeudando, ó en caso contrario exigírselas por medio de los procedimientos legales:

Que en 25 de junio próximo pasado, la mencionada Corporación por una mayoría de cinco votos contra uno, anuló el anterior acuerdo de 5 de mayo, resolviendo en definitiva suspender los procedimientos ejecutivos incoados contra D. Melquiades Rojas concediéndole al propio tiempo un plazo de seis meses para que verifique el pago de las cantidades que se le tienen reclamadas.

Contra este acuerdo que el Alcalde considera improcedente é ilegal, recurre ante V. S. á fin de que, teniendo en cuenta lo manifestado, así como que el referido Rojas tiene un hermano político que es Concejal, otro que lo es de su mujer, y otros dos enlazados íntimamente con su familia, se sirva resolver lo que en justicia proceda.

Expuestos los antecedentes:

Considerando que el acuerdo adoptado en 5 de mayo por el Ayuntamiento de Hormilla, no adolece de vicio de nulidad puesto que fué dictado en materia de su competencia y no infringe precepto ni disposición legal alguna:

Considerando que el adoptado por la mayoría de la citada Corporación en 25 de junio último, no tuvo por objeto corregir infracción manifiesta de ley, abuso, error ó incompetencia, únicos casos en que los Ayuntamientos pueden anular sus propios acuerdos.

Considerando que el acuerdo de la mayoría, además de carecer de base legal, redundaba en perjuicio y daño de los intereses del Municipio, la Comisión opina procede dejar sin efecto el acuerdo apelado y declarar firme y subsistente el de 5 de mayo último.

Pasada á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia una instancia de D. Melquiades Pérez Sevilla, vecino de Arnedo y rematante del arbitrio de medidas de líquidos, solicitando se ordene al Ayuntamiento practique una liquidación y se le abone alguna cantidad por los perjuicios que ha sufrido al negarse los compradores á pagar el arbitrio, se acordó emitirla en los siguientes términos.

La Comisión ha examinado el expediente instruido á consecuencia de reclamación producida por el rematante del arbitrio de medidas de líquidos, establecido en la ciudad de Arnedo, durante el año económico de 1892-93, y de los antecedentes aportados al mismo resulta:

Que al resolver en los últimos me-

ses del año anterior los recursos de alzada interpuestos por D. Santiago y D. Pío González y D. Manuel Muro Bretón, contra providencias dictadas por el Alcalde de Arnedo en juicios administrativos en que fueron condenados los recurrentes al pago de 0'40 pesetas el hectólitro de vino por razón de derechos del arbitrio de pesas y medidas, acordó V. S. declarar abusivas las citadas providencias, ordenando al propio tiempo se acomodara el gravamen del citado arbitrio al 1 por 100 que como máximo, autoriza el Real decreto de 7 de junio de 1891.

En vista de la precedente resolución de V. S. acudió el rematante á la Corporación municipal pidiendo indemnización de perjuicios, y habiendo sido desestimada su pretensión, recurre ante V. S. solicitando ordene al Ayuntamiento de Arnedo practique la correspondiente liquidación, y le abone lo que ha dejado de percibir por resultar ilegal una de las condiciones esenciales del contrato.

Expuestos los antecedentes:

Considerando que al declarar V. S. abusivas las providencias del Alcalde de Arnedo, ordenó se procediera á poner en condiciones de legalidad el arbitrio de pesos y medidas.

Considerando que la modificación de los derechos que en lo sucesivo debía adeudar el vino, pudo determinar la rescisión del contrato si en ella hubieran estado conformes las partes interesadas:

Considerando que al no formularse reclamación alguna, quedó pactada y convenida la modificación expresada y fijadas las obligaciones recíprocas de los contratantes; la Comisión opina que desde el momento en que al rematante se le prohibió recaudar los derechos estipulados por resultar ilegal una de las condiciones del contrato celebrado con el Ayuntamiento citado, no es justo ni equitativo el que se le exija íntegro el importe del arriendo del arbitrio de pesas y medidas, siendo de justicia que por el Ayuntamiento de Arnedo se le indemnice prudencialmente de los perjuicios que por dicha causa se le han irrogado.

Remitidos por el Sr. Gobernador los documentos reclamados al Alcalde de Torrecilla sobre Alesanco, para informar una instancia suscrita por D. Facundo Martínez Dueñas, vecino de dicha villa y rematante que fué del arbitrio de pesas y medidas, en la cual manifiesta que el Ayuntamiento le desestimó otra que presentó en tiempo oportuno pidiendo la rescisión del contrato de dicho arbitrio, se acordó emitirlo en los siguientes términos.

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Facundo Martínez Dueñas, vecino de Torrecilla sobre Alesanco, y de los antecedentes aportados al mismo, resulta:

Que en 22 de noviembre de 1891,

le fué adjudicado en pública subasta el arriendo del arbitrio municipal de pesas y medidas, aplicable al vino procedente de la cosecha del mismo año, bajo condición de que había de cobrar como derechos del mismo ocho céntimos de peseta por cada cántara ó unidad de dieciseis litros cuatro centilitros:

Que en 30 de septiembre de 1892 y en vista de que algunos cosecheros se negaban al pago de los referidos derechos, acudió al Ayuntamiento pidiendo se les obligase al pago ó en caso contrario se rescindiera el contrato y se le abonasen los perjuicios que se le habían originado, puesto que la causa ocasional obedecía á la infracción de los preceptos del Real decreto de 7 de junio de 1891, contestando el Ayuntamiento que los citara á juicio administrativo y se le haría justicia.

Celebrado juicio administrativo en que fueron condenados al pago de los mencionados derechos, D. Nicanor Ibáñez y D. Pedro Santa María, vecinos de la misma, acudieron ante V. S. contra la providencia dictada por el Alcalde, y en vista de las razones alegadas por dichos señores, así como de los preceptos contenidos en el citado Real decreto de 7 de junio de 1891, esta Comisión provincial en sesión de 29 de noviembre de 1892, evacuó el informe pedido por V. S. en el sentido de que la providencia del Alcalde de Torrecilla sobre Alesanco no se hallaba ajustada á los preceptos de la ley.

En 6 de febrero último acudió nuevamente el rematante ante la Corporación municipal manifestando que, habiendo sido resuelta favorablemente por V. S. la reclamación de D. Nicanor Ibáñez y D. Pedro Santa María, y revocada la providencia del Alcalde, insistía en su pretensión, siendo desestimada por el Ayuntamiento en razón á que la reclamación había sido presentada después de terminado el año por el que le fué adjudicada la subasta.

Contra este acuerdo recurre ante V. S. á fin de que en vista de los datos y documentos que al expediente se acompaña resuelva lo que en justicia proceda.

Expuestos los antecedentes:

Considerando que el rematante no dejó transcurrir el año por el que le fué adjudicada la cobranza de los derechos del arbitrio de pesas y medidas, puesto que el arriendo terminó en 30 de octubre de 1892 y su primera reclamación denunciando la infracción del Real decreto citado, fué presentada en 13 de septiembre de dicho año ó sea cuando se inició la oposición al pago de los mencionados derechos:

Considerando que la providencia dictada por V. S. á consecuencia de la reclamación formulada por los señores anteriormente citados, restableció los preceptos de la ley y pri-

vó como es consiguiente al arrendatario del percibo de los derechos estipulados entre este y el Ayuntamiento de Torrecilla sobre Alesanco que no tuvo en cuenta dichos preceptos al subastar el arbitrio; la Comisión opina que no há lugar á la rescisión del contrato, pero si á que por el citado Ayuntamiento se indemnice equitativamente al rematante de los perjuicios que por dicha causa se le han originado.

Examinadas las cuentas municipales de Logroño, correspondientes al ejercicio de 1891-92; las de Haro, del mismo ejercicio y las de Calahorra, año económico de 1890-91, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador civil de la provincia para que con el informe de él sean elevadas al Tribunal de cuentas del Reino é informando que no deben aprobarse sin que antes sean solventados los reparos que en ellas se exponen.

En el recurso promovido ante el Sr. Gobernador por el Secretario del Ayuntamiento de Rincón de Soto, contra providencias del Sr. Presidente de la Diputación provincial, que le impuso multas por la conducta observada contra el Agente ejecutivo nombrado para hacer efectivos los descubiertos del cupo provincial, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Desiderio Pastor, Secretario del Ayuntamiento de Rincón de Soto, por el que pretende se le absuelva de las multas de 50 y 100 pesetas que le fueron impuestas por el señor Presidente de la Diputación provincial con ocasión del procedimiento ejecutivo seguido contra el Ayuntamiento de aquel punto por el Agente D. Fermín Serrano, por descubiertos á la caja provincial, apoyado en que como tal Secretario no ha cometido ningun atropello, ni tampoco ha creado obstáculos al referido Agente para la tramitación del expediente, causa por que se le impusieron á más de que á su juicio nada hay legislado para la imposición de multas al Secretario cuando las funciones del mismo son tan limitadas, así como en que el Sr. Presidente carece de facultades para imponerlas, cuanto por no estar justificadas en el expediente las faltas que se suponen cometidas y en todo caso no ser de aplicación á los Secretarios, sino á los Alcaldes en funciones, á tenor de lo dispuesto en la instrucción de 12 de mayo de 1888:

De antecedentes resulta:

Que incoado el expediente de apremio de referencia contra el Ayuntamiento de Rincón de Soto y nombrado como Agente ejecutivo á don Fermín Serrano, se presentó este ante la Autoridad local con objeto de notificarle y hacerle saber el nombramiento para comenzar los procedimientos, no consiguiendo firmar la presentación hasta pasados dos ó tres días:

Que habiendo ingresado 1.000 pesetas en la caja provincial por cuenta de la deuda que se le reclamaba, el Secretario manifestó al Agente podía retirarse y recoger la orden de suspensión que ya estaba. Así lo hizo creído de que el tal funcionario no era capaz de mentir y ménos tratándose de un asunto oficial, practicando liquidación de las dietas hasta aquél día y dándole al Agente las 35 pesetas de que habla el recurrente, no todas las que devengó, mas presentado el Agente en la sección de Contaduría á recoger la repetida orden de suspensión, cual sería su sorpresa al contestarle era completamente falsa tal afirmación y tanto es así que en el mismo momento se le facilitó nueva orden para continuar los procedimientos con la mayor rapidez posible. Presentado de nuevo ante el Sr. Alcalde de Rincón, para quien llevaba un oficio sobre el particular, éste no quiso recibirlo porque el Secretario del Ayuntamiento, ó sea el recurrente, le mandó recado con el Alguacil para que así lo hiciese, no sin antes haber insultado y amenazado al Agente con el bastón que llevaba, y diciéndole que le había de poner toda clase de obstáculos para que no pudiera cumplir con su deber, viéndose obligado el Agente á devolver el oficio y el Sr. Presidente á remitirlo por conducto de la Guardia civil á quien se dió orden de acompañar al Agente. Todo esto consta por comunicación suscrita por dicho funcionario con fecha 22 de mayo último por la que el Sr. Presidente impuso al Secretario la multa de 50 pesetas pasando al propio tiempo traslado de la comunicación antes referida al Sr. Fiscal de la Audiencia por contener hechos á juicio del Sr. Presidente castigados en el Código, no sin prevenir al citado Secretario moderase su conducta atemperándose al cumplimiento de la ley; pero no solo no responde á tal excitación, sino que por el contrario persiste en su encono contra el Agente y esto probado está con solo fijarse en que en la tarde del 29 de mayo último vuelve á insistir y aconseja al Sr. Juez municipal, de quien dicho sea de paso es también Secretario, que no cumplimentase el servicio que el Agente reclamaba, siendo testigos presenciales la pareja de guardias que le acompañaban.

Al día siguiente y al practicar la diligencia del anterior y á presencia del Alcalde le fué denunciado por escrito por el Secretario, el bastón que el Agente llevaba, por considerarlo como arma prohibida, diciendo que, como ciudadano, tenía derecho á hacerlo no sin haber dado también antes aviso para que las posadas no le admitiesen hospedado como así lo hicieron, pero si no fuese esto bastante á probar el proceder del tal Secretario, lo será el que días antes publicó un bando ignorando en qué

sentido, pero sí hay motivos para creer que contenía frases para poner en evidencia al Agente nombrado por la Diputación, puesto que el citado bando lo rompió el Secretario á presencia de la pareja de la Guardia civil.

Quejado nuevamente el Agente del proceder del Secretario, la Presidencia en vista de tal obstinación y desobediencia á cumplir las órdenes de la Superioridad, se vió obligada á imponerle nueva multa de 100 pesetas ó sea el duplo de la primera.

Sería interminable relatar todos los hechos ocurridos y hasta casi imposible, solo si el que no ha tratado de dar un solo paso el Agente que el Secretario no se haya valido de alguna extratajema para impedirlo, debiendo también apreciarse la circunstancia de que desde que dicho Secretario tomó posesión del destino no se ha recaudado nada sino por medios coercitivos.

Enumerados los hechos, pasemos ahora á la cuestión de si la Presidencia tiene ó no facultades para imponer las multas de que se trata.

El art. 79 de la Instrucción de 12 de mayo de 1888, dispone:

«Que todo funcionario, Autoridad ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta Instrucción será responsable criminalmente con sujeción al Código penal por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del mismo» y el 81 de la misma dice: «Que serán corregidos administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, entre otras las faltas siguientes.»

El Alcalde ó funcionario que, según los casos deba sustituirle, que falte á los deberes que esta Instrucción le impone ó detenga los despachos de los negocios que se le encomiendan ó niegue su auxilio al Agente, pagará la multa de 10 á 100 pesetas; y el 82, previene:

Que la reincidencia en la misma falta pero en distinto caso y la obstinación en la falta misma y en el mismo caso serán corregidas administrativamente con multa doble de la primera sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores que la superioridad determine.

Apoyado en lo que queda dicho y de conformidad también con lo que dispone el Real decreto de 3 de mayo de 1892 en su art. 14, por el que se faculta á los Presidentes de las Diputaciones para el nombramiento de Agentes ejecutivos para realizar el contingente provincial con arreglo á lo establecido en la citada instrucción de 1888, impuso las multas apeladas, por tanto el Sr. Presidente ha obrado dentro de la ley, pues no solo se ha hecho acreedor al pago de las multas, sino que hay méritos suficientes para que V. S. pueda decretar la destitución de dicho funcionario por ser un obstáculo á la

buen marcha administrativa de los fondos provinciales en general, pues que su conducta puede servir de norma á los demás pueblos; por tanto debe desestimarse el recurso y aprobar las providencias dictadas por el Sr. Presidente, pues además de ser justas, el recurso debiera haberse entablado ante el Sr. Ministro de la Gobernación, según dispone el artículo 83 de la instrucción repetida y no ante V. S.

(Se continuará)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Secretaría general.

Primera enseñanza.

Figurando anunciada indebidamente en el último edicto de convocatoria para la provisión de escuelas vacantes, por error involuntario de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Navarra, la incompleta mixta de Napal, queda eliminada de dicho concurso.

Lo que por acuerdo del Ilustrísimo Sr. Rector se hace público en los BOLETINES OFICIALES de este distrito universitario, para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 24 de octubre de 1893.
—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de esta Universidad, una plaza de Profesor auxiliar numerario de la Sección de Físico-químicas, dotada con el haber de 1.250 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-ley de 25 de junio de 1875, Real decreto de 23 de agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de 22 años.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Ciencias ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Doctor en la expresada Facultad.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Zaragoza 28 de octubre de 1893.
—El Rector, Dr. Antonio Hernández.

Delegación de Hacienda

De conformidad con lo dispuesto en el reglamento orgánico de la ordenación de pagos del Estado, queda abierto el pago durante un plazo improrrogable de diez días desde aquel en que este anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL, de lo que por premio de cobranza de las contribuciones territorial, industrial y minas, les corresponda percibir por el primer trimestre del actual año económico y cuarto del ejercicio de 1892-93 hoy en ampliación, á los Recaudadores y Ayuntamientos en funciones de tales Recaudadores; debiendo advertirles que transcurrido dicho plazo, serán dados de baja los acreedores que no se presenten á realizar sus créditos.

Logroño 31 de octubre de 1893.
—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

Administración de Hacienda.

No habiendo dado cumplimiento á algunos Sres. Alcaldes de esta provincia á la circular de esta Administración de 19 de septiembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la misma, el día 21 bajo núm. 209, referente á la remisión

de copia del acta celebrada para el arriendo de pesas y medidas, recuerdo á los mismos la responsabilidad en que están incurriendo de no enviar dicho documento á la mayor brevedad; puesto que si no hiciesen uso del referido arbitrio deben también ponerlo en conocimiento de esta oficina, á los efectos correspondientes. Logroño 2 de noviembre de 1893. —Federico P. del Pino.

Sección judicial.

Don Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en los autos de que se hará mérito he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento. En la ciudad de Logroño á veintisiete de octubre de mil ochocientos noventa y tres, el Sr. D. Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos entre partes de la una como demandante D. Ecequiel Arribas Martínez, vecino de Ceniceró, representado por el Procurador D. Eustasio Ruiz y defendido por el Letrado D. Ildefonso Sicilia, y de la otra como demandados los extrados del Juzgado por rebeldía de D. Edmundo Engerbeaud, D. Federico y D. Manuel González Martínez, y el Sr. Abogado del Estado en representación de la Hacienda, sobre declaración de pobreza del demandante para litigar contra los demandados rebeldes en reclamación de cuatrocientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Parte dispositiva. Fallo: Que debo declarar y declaro á D. Ecequiel Arribas y Martínez, pobre en el sentido legal para litigar con Edmundo Engerbeaud, D. Federico y D. Manuel González Martínez, sobre reclamación de cuatrocientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos é incidencias que puedan ocurrirle con dichos señores, con opción por lo tanto á disponer de todos los beneficios que á los declarados pobres concede la ley de Enjuiciamiento civil y sin perjuicio de las obligaciones que por la misma se establecen en los casos que determina.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando y que además de notificarse en la forma prevenida se publicará en el BOLETIN OFICIAL en los términos que se

prescribe en la citada ley á menos que no se haga saber personalmente á los litigantes rebeldes solicitándolo la parte contraria lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro A. Gago.

Dado en Logroño á treinta y uno de octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro A. Gago. —P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

EMPRESA ARRENDATARIA DE Cédulas personales

AVISO

Próximo á terminar el periodo voluntario de la expendición de cédulas personales, y constando á esta empresa que aun no se han provisto de este documento muchos empleados, retirados, jubilados y pensionistas que perciben haberes del Estado, se ruega procuren proveerse cada cual de las que les corresponde en la localidad donde residan, antes del 16 del próximo noviembre; pues de no verificarlo incurren en la penalidad que determinan los artículos 40 y 41 de la instrucción.

También se hace saber que todo funcionario que preste sus servicios dentro de la provincia, ó sea vecino de la misma, está obligado á proveerse de las cédulas de esta empresa en la forma que previene la Real orden de 12 de julio del presente año, quedando sin ningún valor y consideradas como obtenidas por transeuntes, las que se hayan obtenido en otras provincias.

Logroño 28 de octubre de 1893. —La Empresa, Manuel Boza.

ANUNCIOS OFICIALES

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, de 800 habitantes, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, cobradas por trimestres vencidos y por la asistencia de una á treinta y tres familias pobres. Y por razón de los demás vecinos pudientes, la cantidad de 1.451 pesetas, pagadas igualmente por trimestres vencidos, y por una comisión responsable.

Los aspirantes á la misma, que serán licenciados en Medicina y Cirujía, podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Canales 29 de octubre de 1893.—El Alcalde, Andrés Montalvo y García.

Por traslado con ascenso á destino de la Administración de Hacienda del

que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo de 999 pesetas anuales y cobradas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma, presentarán sus solicitudes, con los méritos que posean en esta Alcaldía, y en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Canales 29 de octubre de 1893.—El Alcalde, Andrés Montalvo y García.

ANUNCIOS PARTICULARES

PASTOS

Se arriendan los abundantes pastos que contiene la corraliza Rad de Varea, propiedad del señor Lasuén.

Para tratar, con D. Rafael Arias, en Logroño, calle del Mercado, núm. 2, tercer piso. 8—20

EMILIO ALVARADO,

Médico oculista de Valladolid, permanecerá en Logroño todo el mes de noviembre, Fonda del Comercio. 2—15

ALMACEN DE ULTRAMARINOS

de JOSÉ SÁENZ, Compañía, 16, Logroño

REBAJA DE PRECIOS

Gran surtido de azúcar, arroz, jabón, petróleo, aceite, sal, bacalao y otros artículos. 11—30

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de octubre de 1893.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS			NO LEGITIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGITIM.				
	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...		
21	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
22	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
23	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
24	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
25	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	4
26	1	1	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	3
27	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
28	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
29	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
31	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
Tot..	11	9	20	"	1	1	21	"	"	"	"	"	"	21

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 3.^a decena del mes de de octubre 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	"	"	"	"	1	"	"	1	1
22	"	"	1	1	"	"	1	1	2
23	"	1	"	1	"	"	"	"	1
24	"	"	"	"	1	"	"	1	2
26	1	"	"	1	"	"	"	"	1
27	"	"	"	"	"	1	"	1	1
28	"	"	1	1	1	"	"	1	2
29	1	1	"	2	"	"	"	"	2
30	"	"	"	"	1	"	"	1	1
31	1	"	"	1	"	"	"	"	1
TOTAL.	3	2	2	7	4	1	1	6	14

Logroño 2 de noviembre de 1893.—El Juez municipal, Florentino Sacristán.